CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

0706

RESOLUCIÓN N°

LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 196 del 23 de octubre del 2007, sustituye el literal f) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, Codificada, por el siguiente: f) Los demás exigibles por regulaciones expedidas por el Consejo de Comercio e Inversiones – y/o Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 120 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas preceptúa que el agente de aduana es la persona natural o jurídica cuya licencia otorgada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera. El agente de aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que legalmente corresponda;

Que el artículo 10 de la Ley ibidem determina que: "La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales";

Que el literal a) del Artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece como causal para la suspensión de la licencia de Agente de Aduana "Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, y este reglamento y disposiciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La suspensión será por 60 días";

Que el literal a) del Artículo 163 del mismo cuerpo legal establece como causal para la cancelación de la licencia de Agente de Aduana "Por reincidencia en la suspensión de la licencia en el lapso de los últimos doce meses";

Que el numeral 1 del artículo 12 del Código Tributario, taxativamente dispone que los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo;

En uso de la atribución que le confiere el letra ñ), I Administrativas, Artículo 111, de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS EXPORTADAS A CONSUMO O AL AMPARO DEL RÉGIMEN ESPECIAL ADUANERO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL.

Artículo 1.- La Orden de Embarque es el documento por el cual el Exportador directamente o a través del Agente Afianzado de Aduana, proporciona a la CAE la información preliminar de las mercancías a ser exportadas, utilizando el formulario electrónico diseñado para el efecto, "Orden de Embarque", la cual contiene información del declarante y de las mercancías. Esto no incluye los datos del manifiesto de carga, documentos de transporte y consignatarios.

Las cantidades expresadas en unidades físicas y comerciales que se indiquen en la Orden de Embarque serán provisionales cuando las mercancías sean destinadas al régimen de Exportación a Consumo, por lo que al momento de realizar la Declaración Aduanera Única de Exportación, (Cod. 40), se registrará las cantidades reales, pudiendo superar la cantidad originalmente prevista en la Orden de Embarque.

Si las mercancías van a ser destinadas al régimen especial de Exportación Temporal con reimportación en el mismo estado, o Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo, las cantidades que se indiquen en la Orden de Embarque serán definitivas y deberán estar acordes a la información constante en la Autorización al régimen especial otorgado por el Distrito.

Artículo 2.- Los exportadores tendrán que registrarse ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, conforme el proceso establecido para estos casos, del cual se otorgará un código de Operador de Comercio Exterior autorizado. Dicho código será usado para sus operaciones en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior.

Artículo 3.- La Orden de Embarque debe ser transmitida por el Exportador o por su Agente de Aduana a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través del Sistema Interactivo de Comercio Exterior, la cual será aprobada automáticamente por el sistema asignándole un número de registro.

La Orden de Embarque deberá ser utilizada, dentro del plazo de treinta días calendario a partir de su aprobación, para el ingreso de las mercancías a Zona Primaria Aduanera para su exportación definitiva. Vencido este plazo, la orden de embarque quedará sin efecto, debiendo el exportador directamente o a través de un Agente de Aduana, transmitir una nueva Orden de Embarque. La orden de embarque amparará exportaciones de un solo exportador hacia un solo país de destino.

El Sistema Interactivo de Comercio Exterior no aceptará órdenes de embarque si el exportador tuviese pendientes de presentar la Declaración Aduanera Única de Exportación para regularizar dos o más órdenes de embarque, contabilizadas hasta el mes anterior a la solicitud.

Bajo ningún concepto, se podrá realizar el embarque de una mercancía, si ésta no se encuentra amparada por su respectiva orden de embarque. En caso de que la mercancía salga del país sin la Orden de Embarque, el exportador, transportista y/o el Agente de Aduana serán sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Codificada Ley Orgánica de Aduanas, siguiendo el procedimiento que para el efecto prevé el Código Tributario.

De comprobarse que la Orden de Embarque fue utilizada en una fecha posterior a la vigencia de la misma, el exportador y/o su agente de aduana será sancionado conforme lo estipula el artículo 90 literal d) de la Codificada Ley Orgánica de Aduanas. Si la Orden de Embarque no va ha ser utilizada, esta deberá ser anulada dentro del plazo de vigencia por el exportador o el agente de aduana.

Artículo 4.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana no autorizará la salida o zarpe del medio de transporte si la empresa transportista no ha cumplido con la formalidad de generar el número de manifiesto de exportación en el sistema.

El área Administrativa de Control de Zona Primaria es el responsable del registro de ingreso a Zona Primaria aduanera y del registro de Salida del Medio de Transporte (DSM).

Artículo 5.- Si una vez ingresada las mercancías para exportación a Zona Primaria aduanera, el exportador o su Agente de Aduana no hubieren presentado la Declaración Aduanera Única de exportación dentro del plazo determinado en el artículo 43 de la Codificada Ley Orgánica de Aduanas, serán sancionados por la autoridad competente con una falta reglamentaria, de acuerdo a lo estipulado en el literal c) del artículo 90 de la ley antes mencionada.

El Agente de Aduana que haya transmitido o registrado una Orden de Embarque, y que no presentare electrónica y físicamente la Declaración Aduanera Única de Exportación correspondiente, dentro del plazo establecido en la Ley, junto con los documentos de acompañamiento respectivos, ante la Unidad de Exportaciones del Distrito de salida; además de la sanción pecuniaria, será sancionado conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Se exceptúa en los siguientes casos:

a) Por la falta de transmisión electrónica del documento de transporte de la empresa transportista o agencia de transporte.
b) Por la terminación de la relación comercial entre el Agente de Aduana y el exportador, verificado antes del vencimiento del plazo de presentación de la Declaración Aduanera Única.
c) Por la falta de entrega del Exportador al Agente de Aduana, de los documentos de acompañamiento de la Declaración Aduanera, situación que deberá ser justificada por el Exportador. De aceptarse la justificación, la sanción será aplicada únicamente al Exportador.

Dentro del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Aduanera Única de Exportación, el Agente de Aduana deberá presentar el justificativo por escrito ante el Distrito de Aduana de salida, con las razones por las cuales no presentó la DAU; información que deberá ser comprobada por el Distrito.

Artículo 6.- Las Empresas transportistas o Agencias de Transporte están obligadas a transmitir todos sus documentos de transporte, en los formatos electrónicos establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, previo el zarpe de la nave o hasta en un plazo máximo de 48 horas posteriores al zarpe o salida del medio de transporte. En caso del incumplimiento de esta disposición la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a sancionarlas, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 90 de la Codificada Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 7.- Se podrá realizar varios embarques utilizando una misma Orden de Embarque, siempre que se realicen dentro del plazo de treinta días calendarios de vigencia de la Orden. Se deja claramente establecido que por cada embarque de mercancías, los exportadores directamente o a través de su agente de aduana, están obligados a presentar la Declaración Aduanera Única de Exportación.

El plazo para presentar la declaración aduanera, correrá desde la fecha del último ingreso parcial de mercancías a zona primaria aduanera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Se exceptúa esta disposición a las exportaciones por vía aérea de productos perecibles en estado fresco, que deberán sujetarse a lo dispuesto en el procedimiento respectivo.

CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

0706

SEGUNDO.- Los funcionarios aduaneros de las áreas administrativas de Exportaciones de los Distritos serán responsables de la recepción física de la Declaraciones Aduaneras de Exportación y registro de esa recepción en el módulo Workflow del SICE.

TERCERO.- La Gerencia de Fiscalización será responsable de evaluar periódicamente el desempeño de los Operadores de Comercio Exterior e informar documentadamente a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana sobre el incumplimiento en la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación por parte de éstos, a fin de que se aplique las sanciones por suspensión que para el efecto preceptúa la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aquellas exportaciones embarcadas con anterioridad a la suscripción de la presente Resolución, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su embarque.

SEGUNDO.- La Gerencia de Desarrollo Institucional en coordinación con las Gerencias de Gestión Aduanera y Fiscalización serán responsable de la implementación y desarrollo de las herramientas informáticas necesarias para que el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, permitan a los funcionarios de Aduana revisar las órdenes de embarque que se encuentre pendiente de presentar las Declaraciones Aduaneras Únicas de exportación, así como otros controles para cumplir con lo dispuesto en esta resolución, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase conocer del contenido de la presente Resolución a la Subgerencia Regional, Gerentes Nacionales, Gerencias Distritales del País y Operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DISPOSICIÓN FINAL

Déjense sin efecto las disposiciones administrativas emitidas, incluyendo instructivos de trabajo, que se contrapongan a la presente resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los 23 JUN 2008

Econ. Santiago León Abad
GERENTE GENERAL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

REPUBLICA DEL ECUADOR
LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA CERTIFICA, QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE ES LA QUE ACOSTUMBRA A USAR ESA AUTORIDAD EN SUS ACTOS OFICIALES.
Nº 0160935

Elaborado por : Tcnl. Renato Zurita
Abg. Mila Moreira
Ing. Daniel Jimenez
Revisado por : . Ing. Erika Antón
Ing. Alfredo Villavicencio
Aprobado por : Ing. Walter Segovia
Ab. Manuel Jacho
Ing. Mario Pinto

Revisado Gerencia General